

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO

Socorro, octubre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Procede el Juzgado a emitir el correspondiente fallo dentro de la acción de tutela promovida por **FABIAN DIAZ PLATA Y BLANCA CECILIA MALDONADO**, contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE SANTANDER - GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER; SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER; MUNICIPIO DEL SOCORRO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-ESANT S.A. ESP.**, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 Hechos:

Como supuestos de hecho del amparo impetrado, de forma sucinta los accionantes señalan lo siguiente:

Argumentan que el Colegio Alberto Santos Buitrago Sede F, ubicado en la Vereda Alto de Chochos está conformado por 14 niños entre los 5 y 10 años y 2 adultos y que la señora Blanca Cecilia Maldonado Gómez docente del Colegio Alberto Santos Buitrago Sede F, a través del señor Orlando Verdugo Castro rector de la Institución, el día 12 de enero de 2022 realizó solicitud ante la Alcaldía Municipal de Socorro, refiriéndose al suministro de agua y mantenimiento de redes hidráulicas en dicho colegio.

Agregan que el día 14 de febrero de 2022 la Alcaldía de Socorro remitió respuesta de oficio con radicado No. 00120, señalando frente al estudio de la problemática presentada que se evidenció la problemática en la red de conducción de agua hacia la escuela, que la

motobomba se encuentra deteriorada por la antigüedad en su instalación y no opera eficientemente y que en las instalaciones de la escuela se encuentra ubicado un tanque de almacenamiento en concreto revestido, con capacidad aproximadamente de 15 m3, el cual es llenado por parte de los bomberos para abastecimiento de la escuela.

Que frente a lo evidenciado se procederá a realizar un estimado de los recursos necesarios para subsanar dicha problemática, priorizando el arreglo de dichas falencias, en el momento en el que se gestionen y asignen los recursos correspondientes a este particular, pero que a la fecha, la mencionada entidad territorial no ha ejecutado acciones encaminadas a una solución definitiva, en relación al suministro de agua y mantenimiento de las redes hidráulicas en el Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de chochos.

Dicen que Atendiendo la situación, miembros de la Institución Educativa han tomado como medida provisional solicitar periódicamente a los Bomberos suministro de agua para llevar a cabo las actividades básicas, entre ellas la preparación de alimentos, puesto que funciona un comedor estudiantil y que la última solicitud realizada a la Alcaldía Municipal y los Bomberos fue el día 11 de agosto de 2023, solicitando suministro de agua para la sede Escuela Rural Alto de Chochos, a la fecha de hoy no han dado respuesta, ni prestado suministro de agua a la institución, por ende, la problemática de la comunidad educativa persiste al no contar con el servicio de saneamiento básico y agua potable.

Exponen que el día 7 de septiembre del año 2023 ESANT S.A. E.S.P. remitió respuesta a derecho de petición R-2022-2075, demandando obras de infraestructura relacionada con el saneamiento básico y agua potable en Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, recibiendo como respuesta que el municipio de Socorro, se encuentra vinculado al Plan Departamental de Aguas, por lo que el municipio puede realizar de manera directa la gestión de recursos para proyectos agua potable y saneamiento básico de orden departamental y nacional, ya que las obras de infraestructura que demande la comunidad educativa de la escuela rural Alto de Chochos, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran.

Agregan que el 7 de septiembre del año 2023 la Secretaría de Salud de Santander realizó visita de inspección, vigilancia y control sanitario al establecimiento educativo estableciendo que no se encuentra conectado a la red del sistema de acueducto; no cuenta con el

suministro de agua potable; que las instalaciones interiores para suministro de agua están diseñadas y construidas para su funcionamiento normal con dotación de servicio continuo y presión de servicio en todos los sitios de consumo; que cuenta con tanques para el almacenamiento de agua potable, debidamente protegidos y con capacidad suficiente para garantizar el suministro en la totalidad de las instalaciones y que no tiene sistema de alcantarillado, ya que solo tiene un pozo séptico rebozado.

1.2 Derechos conculcados y peticiones:

Conforme al escrito de tutela los accionantes solicitan se AMPAREN los derechos constitucionales al AGUA POTABLE, AL SANEAMIENTO BASICO, LA EDUCACION, LA SALUD, LA VIDA Y EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS en armonía con el principio rector de la DIGNIDAD HUMANA de los niños, niñas y plantel educativo del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos y que en consecuencia se ordene a la alcaldesa del Municipio de Socorro Claudia Luz Alba Porras o quien haga sus veces, incluir dentro del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS del municipio de Socorro, Santander: Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que benefician a los niños, niñas y plantel educativo del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F.

Igualmente gestionar y estructurar técnicamente Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que viabilicen la implantación de estos servicios en el Colegio Alberto Santos Buitrago Sede F, requerir la gestión de la ESANT S.A. E.S.P. para el acompañamiento en los proyectos de saneamiento básico y agua potable que se presenten en dicho colegio y que una vez estructurado el proyecto para la implementación de los servicios de saneamiento básico y agua potable, según las necesidades identificadas, remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del viceministerio de agua potable y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, y así ser evaluado ante la ventanilla nacional, o a la Secretaria de Infraestructura del Departamento de Santander por medio de la dirección de aguas y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 672 de 2015 y se exhorte al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio darle cumplimiento dentro de sus competencias a lo solicitado por los tramites de la entidad territorial frente a la implementación de los servicios de saneamiento básico y agua potable del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 Admisión y notificación:

Mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año en curso, se avocó su conocimiento en primera instancia, dándosele traslado al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE SANTANDER-GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER; SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER; MUNICIPIO DEL SOCORRO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-ESANT S.A. ESP.** con el fin de que ejercieran el derecho de defensa que les asiste y presentaran las pruebas que quisieran hacer valer.

2.2. Respuesta de las entidades accionadas:

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del apoderado Manuel Arturo Pava Salgado, dio respuesta a la demanda de tutela exponiendo que revisado el Sistema de Gestión Documental de este Ministerio –Gesdoc- los ciudadanos Fabian Diaz Plata y Blanca Cecilia Maldonado Gómez, identificados con C.C. No. 1102363825 y CC. No. 37944363 respectivamente, no han presentado solicitudes relacionadas con el servicio de agua potable y saneamiento básico en la vereda Altos de Chochos municipio del Socorro-Santander-ante esta entidad, por lo que mal podría ésta vulnerarle derecho fundamental de petición u otros, solo registran la presente acción constitucional.

Que mediante correo interno se consultó a la subdirección de proyectos del viceministerio de agua potable y Saneamiento básico sobre la existencia o no de proyecto de Acueducto y alcantarillado para el municipio del Socorro Santander, quienes advierten que no se evidencian proyectos activos.

Luego hace una introducción citando varios artículos del Decreto 1077 de 2015 con sus respectivas actualizaciones, en el cual se reglamenta el sector de agua potable y saneamiento básico e indica que el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a sus habitantes de manera eficiente, obligación ratificada en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012.

Que las quejas que se presenten con relación a la deficiente prestación de servicios públicos domiciliarios deben ser presentadas ante la Superintendencia de Servicios públicos, entidad competente para conocer del asunto, según el Decreto 1369 de 2020, concluye solicitando se deniegue el amparo constitucional y se le excluya del trámite de esta acción de tutela al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, por falta de legitimación en causa por pasiva

LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER, a través de Prospero Alberto Arenas Castillo, indicó que queda establecido por mandato legal que los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación, y a la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten.

Dice que está plenamente demostrado que se encuentran frente a la inexistencia por parte del Departamento de Santander de competencia alguna para que se pueda predicar en ella la acción o la omisión que genere una eventual vulneración de los derechos constitucionales/fundamentales alegados por el accionante y hay inexistencia de afectación alguna a derechos de rango constitucional/fundamental por parte del Departamento de Santander en contra del accionante y de la comunidad Estudiantil de los planteles educativos ubicados en el municipio de Socorro puesto que esta competencia radica por mandato legal única y exclusivamente en cabeza del Municipio, por lo que solicita se la desvincule de esta acción.

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER expuso que ellos han garantizado los derechos fundamentales a la educación de los estudiantes del COLEGIO ALBERTO SANTOS BUITRAGO SEDE F, UBICADO EN LA VEREDA ALTO DE CHOCHOS del Municipio del Socorro- Santander, teniendo como prioridad el bienestar y la Educación de nuestros niños, niñas y jóvenes Santandereanos en su plan de Desarrollo Santander Siempre contigo y para el mundo.

Dice que la prestación de los servicios públicos relacionados con el saneamiento ambiental constituye una función principalísima a cargo de los municipios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su prestación eficiente y oportuna.

Expone que la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento de Santander, mediante proceso Forest No. 2363405 de fecha 12 de septiembre del 2023, bajo el asunto “SOLICITUD INFORME DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REALIZADAS POR SU DESPACHO EN RELACIÓN A LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTA EN LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEL COLEGIO ALBERTO SANTOS BUITRAGO SEDE F DEL MUNICIPIO DE SOCORRO SANTANDER”, ofició a la administración Municipal, para que rindiera un informe completo de las acciones administrativas y financieras en referencia al suministro realizado por el cuerpo de Bomberos, así mismo, las acciones para realizar las respectivas adecuaciones y garantizar el agua a la Institución Educativa, atendiendo que la Ley 142 DE 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”, en su artículo 5 expone la Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos.

Que no puede perderse de vista los principios de concurrencia y complementariedad que rigen la administración de los recursos públicos de las entidades territoriales que a su vez deben elaborar el presupuesto con plena observancia de los principios establecidos en el estatuto orgánico del presupuesto.

Dice que una vez teniendo claro esto, se puede evidenciar que los establecimientos educativos de los municipios no certificados reciben ingresos en los términos de ley, de recursos, bien sea directa o indirectamente y dentro de las posibilidades previstas en la norma para su destinación bajo los principios constitucionales. Es así, como es procedente concurrir con dicha fuente de recursos solidariamente apropiando los dineros necesarios con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo.

Que así mismo, el Ministerio de Educación Nacional mediante resolución No. 002619 del 21 de febrero, por medio del cual ordenó el giro de los recursos prevenientes del Sistema General de Participación para educación por concepto de calidad gratuidad educativa a los establecimientos educativos a nivel nacional vigencia 2023. Siendo girado al COLEGIO ALBERTO SANTOS BUITRAGO de Socorro, bajo este concepto el valor de \$ 14.144.035.

Informa que por medio de la Alcaldía Municipal se podrá presentar proyecto para mejoramiento de infraestructura educativa el cual debe especificar la solicitud de recursos a la entidad; los proyectos deben ser acordes a los programas de inversión del plan de desarrollo Departamental y Municipal; deben ser presentarlos al Grupo de Planeación

Educativa adscrito a la Secretaría de Educación Departamental, con sus respectivos soportes técnicos que permitan estimar un presupuesto que atienda la necesidad expresada; además el proyecto debe incluir información documental; la alcaldía debe dar constancia de que se hizo una revisión del proyecto y garantizar que fue estructurado bajo los lineamientos y normatividad técnica colombiana vigente; se debe entregar en físico original y copia, para proceder a la revisión y cuando se genere concepto favorable técnica y documentalmente se procede a generar viabilidad; estos se remitirán a la Secretaría de Planeación Departamental para el registro en el Banco de Proyectos de Inversión Pública para dar continuidad al proceso.

Que, atendiendo a lo anterior, solicitan sea llamado el Municipio de Socorro, a que identifique las necesidades y realice las reparaciones correspondientes. Si fuera el caso presente el proyecto respectivo para garantizar los servicios de la institución educativa en cuestión y se desvincule a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER, toda vez que se está garantizando el derecho a la educación conforme a la normatividad vigente.

LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT, a través de la directora Jurídica, manifiesta que el municipio de Socorro se encuentra vinculado al Plan Departamental de Aguas, razón por la que puede realizar de manera directa la gestión de recursos para proyectos agua potable y saneamiento básico de orden departamental y nacional, de tal manera, que no se configura una vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad, siendo el ente Municipal el encargado de presentar el proyecto que dé lugar para atender las necesidades en agua potable y saneamiento básico en su territorio.

Agrega que actualmente el municipio del Socorro se encuentra vinculado al plan Departamental de aguas y en caso de requerir un proyecto para que sea ejecutado por el PDA que no se encuentre incluido dentro del plan de acción del municipio, este se debe incluir en el mismo, para que pueda ser contenido dentro del plan estratégico inversiones anuales que realiza el PDA, ya que la gestión de la ESANT S.A. E.S.P. se circunscribe inicialmente al apoyo técnico en cuanto a los proyectos del sector agua potable y saneamiento básico, del municipio que se encuentra en el PDA.

Expone que, las obras de infraestructura que demande la comunidad educativa de la escuela rural Alto de Chochos, deberán ser gestadas y estructurada técnicamente al interior del ente territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran en

caso que la decisión del ente territorial sea la alternativa de los recursos del Plan Departamental de Aguas. Una vez el proyecto se encuentra estructurado por la entidad territorial deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del viceministerio de agua potable y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, o a la Secretaría de infraestructura Departamental de Santander por medio de la dirección de agua y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 672 de 2015.

Concluye solicitando se desvincule a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SANTANDER ESANT S.A. E.S.P. por encontrarse una falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales en la presente acción.

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL manifiesta que la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, solicitó a la Secretaria de Educación Departamental de Santander se alleguen argumentos técnicos necesarios para dar respuesta a la Admisión Acción de Tutela No. 2023-0030; relacionada con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al agua potable, al saneamiento básico, la educación, la salud, la vida y el derecho fundamental de los niños a vivir en armonía con el principio rector de la dignidad humana, de lo cual se destacan las pretensiones presentadas en la acción de tutela.

Y que por ser competencia de esa Secretaria, la administración del servicio educativo, al tenor de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 y adicionalmente, siendo la entidad territorial certificada la responsable de planificar y viabilizar los proyectos de infraestructura educativa, agradecen les puedan informar sobre las acciones que se vienen realizando y las que se tiene previstas para los temas de agua potable y saneamiento básico para la I.E. Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, con el fin de garantizar la prestación del servicio educativo.

LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOCORRO, a través de MAURICIO ALBERTO FRANCO HERNANDEZ, apoderado del municipio, esgrimió luego de referirse a los hechos, que, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales, toda vez que el ente territorial ha garantizado el suministro de agua potable en el Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos del Municipio del Socorro, suministro que se viene adelantando por parte del cuerpo de bomberos de la localidad de manera constante.

Agregó que a la fecha se ha satisfecho las necesidades de los pobladores del sector, lo cual se puede evidenciar con las pruebas del suministro de agua potable por parte del cuerpo de bomberos, medida transitoria mientras se busca la apropiación de recursos para la realización de las obras que den lugar de acuerdo con la visita técnica que se tiene prevista para ver las condiciones actuales.

Argumenta que si bien la problemática en el Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos requiere una inversión para su solución definitiva, a la fecha no se ha dejado de suministrar el agua potable, de tal manera, que no se están vulnerado los derechos de los estudiantes del centro educativo, por lo que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales por parte del Municipio del Socorro, ya que se ha garantizado de manera continua el abastecimiento de agua potable y por lo tanto, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, y abstenerse de impartir orden alguna en contra del Municipio.

2.3 Pruebas recaudadas:

Durante el trámite de la acción se recaudaron las siguientes pruebas, presentadas por los accionantes:

- Contestación oficio radicado No. 00120.
- Solicitud de suministro de agua a la Alcaldía Municipal de Socorro, fecha 11 de agosto de 2023.
- Solicitud de suministro de agua a capitanía de bomberos, fecha 11 de agosto de 2023.
- Solicitud de suministro de agua al secretario de planeación, fecha 27 de mayo de 2022.
- Solicitud a capitanía de bomberos de suministro de agua, fecha 27 de mayo de 2022.
- Solicitud de suministro de agua a capitanía de bomberos de suministro de agua, fecha 03 de mayo de 2022.
- Solicitud de suministro de agua al no tener acueducto al ingeniero de Aguas del Socorro, fecha 03 de mayo de 2022.
- Acta de inspección, vigilancia y control y control sanitario de establecimientos educativos, fecha 07 de septiembre de 2023.
- Respuesta a derecho de petición R-2022-2075 ESANT S.A. E.S.P.
- Copia cedula de ciudadanía de Edwing Fabian Plata Diaz.
- Copia cedula de ciudadanía de Blanca Cecilia Maldonado Gómez.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reiterada Jurisprudencia y Doctrina que ha venido desarrollando el artículo 86 de la Constitución Nacional, sostiene que la tutela es un mecanismo útil para impedir la vulneración de un derecho fundamental, cuando la misma esté a punto de suceder, o esté sucediendo, por la acción u omisión arbitraria de las autoridades, y en ocasiones taxativamente señaladas por la ley, por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Se ha sostenido, además, constitucional y legalmente, que ésta tiene una acción de carácter residual, subsidiario y urgente, para evitar un perjuicio irremediable, en razón de que solo procede en aquellas situaciones en las cuales no existen procedimientos judiciales o administrativos para la preservación de los derechos fundamentales, constitucionalmente reconocidos.

3.1 Competencia:

Este despacho judicial es competente para tramitar y decidir la presente acción constitucional, en virtud de lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y EL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO** son organismos oficiales del orden nacional.

3.2. Procedibilidad de la Acción de Tutela

3.2.1. Legitimación por activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de esta Corporación han reiterado que todas las personas cuyos derechos fundamentales han sido amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular están habilitadas para solicitar el amparo constitucional.

De este modo, conforme al desarrollo jurisprudencial que ha hecho esta Corte de esta disposición, estas personas podrán acudir a la acción de tutela para la garantía de sus

derechos: (i) en forma directa, (ii) por medio de un representante legal (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos y los interdictos), (iii) a través de un apoderado judicial, (iv) por intermedio de un agente oficioso y (v) por cualquier persona cuando se trate de niños y niñas cuyos derechos fundamentales se encuentren en peligro (artículo 44 de la C.P.)¹.

El alcance de esta última hipótesis, es decir, de la capacidad procesal de cualquier persona para intervenir en representación de los menores de edad cuyos derechos amenacen con ser vulnerados o se hayan vulnerado, ha sido fijada por el alto Tribunal en reiteradas sentencias con el propósito de asegurar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y la prevalencia del interés superior del menor de edad².

Sobre la misma, es preciso señalar, en primer lugar, que tiene sustento constitucional en el inciso 2º del artículo 44 de la Carta Política, el cual establece que “[l]a familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores” (Subrayas fuera del original).

Esta flexibilización de la formalidad en casos que involucren menores de edad también está consagrada expresamente en el inciso 1º del artículo 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, conforme al cual “salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para incoar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de los menores de edad, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”.

Pese a todo lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha sido clara en señalar que, de manera general y preferente, la representación legal de los niños y niñas corresponde a sus padres o a quien ejerza la patria potestad, debido a que son estas personas las llamadas a ejercer las acciones legales pertinentes, entre ellas la acción de tutela, cuando resulte necesario proteger sus derechos fundamentales³. Por eso, con el fin de evitar intervenciones ilegítimas o inconsultas derivadas de esta regla, ha fijado una subregla según la cual cualquier

¹ Sentencia T-494 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

² Es importante señalar que la Corte también ha interpretado esta potestad como parte de la agencia oficiosa, y ha entendido que en virtud de ésta se admite una flexibilización de los requisitos que el agente oficioso debe acreditar para tener legitimación por activa dentro del trámite de la acción de tutela.

³ Sentencia T-736 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

persona está legitimada para interponer acción de tutela en nombre de los niños o niñas, siempre y cuando en el escrito o petición conste la inminencia de la violación de sus derechos fundamentales, o la ausencia de representante legal. Este requisito fue fijado por la **Sentencia T-498 de 1994** en los siguientes términos:

“La ausencia de los representantes legales del menor, o la inminencia del daño a sus derechos fundamentales, son circunstancias, entre otras, cuya mención en el escrito de tutela bastaría para habilitar el agenciamiento de sus derechos”.

En el caso concreto, la acción de tutela fue presentada por Fabian Díaz Plata y la docente del Colegio Alberto Santos Buitrago, poniéndose de presente la vulneración de derechos del grupo de menores que estudian en el Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos de esta localidad, hallándose, conforme a esta manifestación y a los mencionados derechos prevalentes de este sector poblacional, legitimados para actuar en procura de la protección de sus derechos fundamentales al agua potable, al saneamiento básico, la educación, la salud, la vida y el derecho fundamental de los niños, enunciados en el escrito de tutela.

3.2.2. Legitimación por pasiva:

La acción se interpuso contra el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER-GOVERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER; MUNICIPIO DEL SOCORRO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-ESANT S.A. ESP.**, que en los términos del artículo 1, en concordancia con el artículo 42 núm. 2 del Decreto 2591 de 1991 pueden ser tenidos como sujetos pasivos de esta acción constitucional.

3.2.3 Principio de Inmediatez:

En lo que respecta al cumplimiento del requisito de inmediatez, debe señalarse que con el mismo se procura que el amparo sea interpuesto oportunamente, y asegurar que se cumpla el objetivo de protección actual, inmediata y efectiva de garantías fundamentales.

En el presente caso, la vulneración alegada de los derechos fundamentales de los menores deriva de las reiteradas solicitudes hechas a la alcaldía Municipal del Socorro, para que le solucionen a los menores el servicio de agua potable, siendo la última el día 11 de agosto de 2023, encontrándonos sin duda, dentro del término razonable para deprecar por esta vía la protección de sus prerrogativas constitucionales.

3.2.4 De la subsidiaridad:

En cuanto a esta exigencia, la Corte ha reafirmado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

En desarrollo de lo anterior, la Corte ha precisado que la subsidiaridad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues la acción tutelar no puede desplazar los mecanismos judiciales específicos previstos en la correspondiente regulación común⁶.

En el presente caso, se advierte que los menores estudiantes del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de Chochos del Socorro, no tienen con otro mecanismo judicial de defensa y protección de sus derechos, que se advierta inmediata y efectiva, frente a los hechos puestos en conocimiento de este estrado judicial, razón por la cual la acción se advierte procedente por este aspecto.

3.3. Problema Jurídico:

Con el fin de adoptar decisión de fondo dentro de la presente acción constitucional, se hace necesario resolver el siguiente problema jurídico: EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, DEPARTAMENTO DE SANTANDER- GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; SECRETARIA

⁴ Ver Sentencias T-1085 de 2003, T-806 de 2004, T-397 de 2008, T-629 de 2009, T-338 de 2010, T-135 de 2015 y T-379 de 2015, entre muchas otras.

⁵ Ver, entre muchos otros, los Fallos T-742 de 2002 y T-441 de 2003.

⁶ Cfr. SU-622 de 2001, reiterada en la Sentencia T-135 de 2015.

DE SALUD DE SANTANDER; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER; MUNICIPIO DEL SOCORRO, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-ESANT S.A. ESP., vulneran los derechos de al agua potable, al saneamiento básico, la educación, la salud, la vida y el derecho fundamental de los niños al no incluir dentro del plan departamental de aguas del municipio de Socorro, Santander: Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que benefician a los niños, niñas del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F?

3.4. Análisis Jurídico:

Para la resolución del problema jurídico planteado, se deben estudiar los siguientes conceptos jurídicos en cuestión:

3.4.1. El derecho de los niños y niñas a acceder a una educación de calidad que garantice la prestación del servicio en condiciones dignas:

Los niños y las niñas, debido a la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad en la que se encuentran, necesitan de una protección y cuidado especial para desarrollarse de forma armónica e integral en la sociedad. Por eso, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, se ha dispuesto que sus derechos fundamentales deben prevalecer sobre los derechos de los demás y su garantía debe implicar la adopción de medidas efectivas que siempre tengan en cuenta el interés superior del menor de edad como criterio orientador principal⁷.

Atendiendo a estos compromisos, los artículos 13⁸ y 44⁹ de la Constitución Política de Colombia han considerado que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los demás y que el Estado, la Sociedad y la Familia son corresponsables de su especial protección debido a las vulnerabilidades que rodean su proceso de formación y desarrollo, y al estado de

⁷ Sentencia T-260 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.
⁸ Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.*
⁹ Artículo 44. *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.*

indefensión y debilidad en el que se encuentran. La jurisprudencia constitucional también ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, *“condición que se hace manifiesta -entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación”*¹⁰.

Ahora bien, la garantía efectiva del **derecho a la educación** consagrado principalmente en el artículo 67 de la Carta Política también debe tener en cuenta, como principal criterio orientador del accionar del Estado, el interés superior del menor de edad. Así lo reconoció esta Corte al señalar que este criterio *“[d]eberá orientar cualquier actuación que se tome al momento de determinar las políticas de acceso de los niños, niñas y adolescentes a [la] sociedad de la información y el conocimiento, a fin de garantizar su desarrollo armónico e integral”*¹¹.

El **artículo 67** señala expresamente: *“La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura (...)”*

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo (...)” (Subrayas fuera del texto original).

Esta faceta del derecho hace referencia a que alcance tienen los niños y niñas colombianos de las condiciones mínimas que se requieren para disfrutar del derecho a la educación. Sobre la faceta de la accesibilidad, la **Sentencia T-207 de 2018** precisó que en las Sentencias T-690 de 2012¹² y T-458 de 2013¹³ y T-008 de 2016¹⁴ esa Corporación indicó que esta obligación-dimensión implica concretamente adoptar medidas que eliminen las barreras que puedan desincentivar a los menores de edad de su proceso de aprendizaje, a pesar de las complejidades presupuestales¹⁵.

¹⁰ Sentencia T-260 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹¹ Ibídem.

¹² M.P. María Victoria Calle Correa

¹³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

¹⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos

¹⁵ Ver las sentencias T-734 de 2011, T-458 de 2013, T-810 de 2013 y T-273 de 2014.

3.4.2. El derecho fundamental al agua potable y la procedencia de la tutela para su protección:

El artículo 366 de la Constitución consagró entre las finalidades sociales del Estado, el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el bienestar general. Por ello, se establece como objetivo fundamental la solución de necesidades insatisfechas *de salud, de educación, de saneamiento ambiental y agua potable*.

Así las cosas, la jurisprudencia constitucional, en múltiples ocasiones, ha señalado que el derecho al agua cuenta con una doble naturaleza en la medida en que, dependiendo del uso que se haga del recurso, este va a tener un carácter fundamental o colectivo¹⁶. En esa línea, se ha reconocido que cuando el acceso al agua potable está destinado al consumo humano debe ser considerado como derecho fundamental, pues existe una directa relación entre su disfrute y la materialización de otros derechos fundamentales como la salud, la educación, la salubridad pública y la vida en condiciones dignas, entre otros.

A la luz de lo anterior, dada la naturaleza del derecho en cuestión, este puede ser protegido por vía de la acción de tutela, desplazando la acción popular *“cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias e incluso múltiples personas o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental”*.¹⁷

Bajo esta perspectiva, el derecho al acceso al agua potable, debido a que es indispensable para la supervivencia y para poder desarrollar una vida en condiciones dignas, es considerado como un derecho humano fundamental y susceptible de ser protegido por vía de tutela cuando su uso se requiera para el consumo humano.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional, pues tal como la ha establecido la Constitución, aquellas personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta como consecuencia de sus condiciones físicas, mentales o económicas, son merecedoras de acciones afirmativas por parte del Estado que les permita llevar una vida en condiciones dignas, en ese orden, toda vez que se ha reconocido a los niños como sujetos de especial protección, la administración se encuentra en la obligación de garantizar los derechos que la Constitución les otorga en su

¹⁶ Ver sentencia T-242 de 2013.

¹⁷ Sentencia T-752 de 2011.

artículo 44, a saber, el derecho a la vida, la integridad física, a la salud, la seguridad social y a la alimentación equilibrada, entre otros y que además establece que prevalecen sobre los derechos de los demás.

3.5. CASO CONCRETO:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa el Juzgado a verificar si efectivamente se presentó la vulneración de los derechos fundamentales al agua potable, al saneamiento básico, la educación, la salud, la vida y el derecho fundamental de los niños, estudiantes del colegio Alberto Santos Buitrago Sede F por parte de las entidades accionadas, al no proporcionar el servicio de saneamiento básico y agua potable en el colegio en el que cursan sus estudios, pese a las numerosas peticiones elevadas.

De lo acreditado en el expediente y de acuerdo con lo expuesto por los accionantes en su demanda de tutela, se evidencia que los menores estudiantes del centro educativo enunciado están siendo afectados por la falta del suministro de agua potable, ya que la vulneración es antigua, permanente y actual en el tiempo, porque la comunidad educativa a la fecha de hoy no cuenta con el servicio de agua potable y saneamiento básico, lo cual afecta en el normal desarrollo de sus actividades físicas y académicas.

Que, atendiendo esta situación, miembros de la Institución Educativa han tomado como medida provisional solicitar periódicamente a los Bomberos suministro de agua para llevar a cabo las actividades básicas, entre ellas la preparación de alimentos, puesto que funciona un comedor estudiantil.

Igualmente se pudo establecer que la señora Blanca Cecilia Maldonado Gómez docente del Colegio Alberto Santos Buitrago Sede F, a través del rector de la Institución Educativa, desde el día 12 de enero de 2022 realizaron solicitud ante la Alcaldía Municipal de Socorro, relacionado con el suministro de agua y mantenimiento de redes hidráulicas en el Colegio, pero la alcaldía solo realizó un estudio y frente a la problemática solo se limitó a señalar que: *“se evidencio la problemática en la red de conducción de agua hacia la escuela (...)”. “(...) la motobomba se encuentra deteriorada por la antigüedad en su instalación y no opera eficientemente (...)”.*

“(…) en las instalaciones de la escuela se encuentra ubicado un tanque de almacenamiento en concreto revestido, con capacidad aproximadamente de 15 m3, el cual es llenado por parte de los bomberos para abastecimiento de la escuela”.

Y que ante esta problemática procedería *“a realizar un estimado de los recursos necesarios para subsanar dicha problemática, priorizando el arreglo de dichas fallencias, en el momento en el que se gestionen y asignen los recursos correspondientes a este particular”*, pero hasta el día de hoy la mencionada entidad territorial no ha ejecutado acciones encaminadas a una solución definitiva, en relación con el suministro de agua y mantenimiento de las redes hidráulicas en el Colegio Alberto Santos Buitrago sede F, ubicado en la vereda Alto de chochos, ya que se vieron avocados a instaurar esta acción Constitucional.

Pues bien, tanto el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO como LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT, al dar contestación a la acción de tutela son acordes en manifestar que es competencia de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a sus habitantes de manera eficiente y en este caso concretamente el municipio del Socorro.

Esgrimen que la prestación de los servicios públicos relacionados con el saneamiento ambiental constituye una función principalísima a cargo de los municipios, así como la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento en su infraestructura, en orden a garantizar su prestación eficiente y oportuna.

La Empresa de Servicios Públicos de Santander ESANT, expuso que, las obras de infraestructura que demande la comunidad educativa de la escuela rural Alto de Chochos, deberán ser gestadas y estructurada técnicamente al interior del ente territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran en caso que la decisión del ente territorial sea la alternativa de los recursos del Plan Departamental de Aguas. Una vez el proyecto se encuentra estructurado por la entidad territorial deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del viceministerio de agua potable y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, o a la Secretaría de infraestructura Departamental de Santander por medio de la dirección de agua y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 672 de 2015.

Agrega que actualmente el municipio del Socorro se encuentra vinculado al plan Departamental de aguas y en caso de requerir un proyecto para que sea ejecutado por el PDA que no se encuentre incluido dentro del plan de acción del municipio, este se debe incluir en el mismo, para que pueda ser contenido dentro del plan estratégico inversiones anuales que realiza el PDA, ya que la gestión de la ESANT S.A. E.S.P. se circunscribe inicialmente al apoyo técnico en cuanto a los proyectos del sector agua potable y saneamiento básico, del municipio que se encuentra en el PDA.

Efectivamente, el artículo 5º de la Ley 142 de 1994 establece que es competencia de los municipios garantizar la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado a sus habitantes de manera eficiente, obligación ratificada en lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 1551 de 2012.

A su vez el Decreto 1898 de 2016 establece:

"ARTÍCULO 2.3.7.1.2.1. Adopción de infraestructura básica de agua potable y saneamiento básico en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que los centros poblados rurales cuenten con la infraestructura de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo. En caso de que el municipio o distrito identifique razones técnicas, operativas o socioeconómicas que impidan la prestación mediante sistemas de acueducto, alcantarillado o el servicio de aseo en los centros poblados rurales, se podrá implementar lo dispuesto en la sección 3 del presente capítulo

ARTÍCULO 2.3.7.1.3.1. Adopción de soluciones alternativas en zonas rurales. Es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales. Para estos efectos, los proyectos de soluciones alternativas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 2 3 7 1 .3 6. del presente capítulo."

De acuerdo con la constitución y la reglamentación legal, ante la ausencia de un servicio público, el municipio es el principal llamado a la protección del derecho fundamental al agua, de conformidad con el artículo 366 de la Carta que establece que es finalidad del Estado garantizar las necesidades insatisfechas de la población, en específico las relacionadas con agua potable; y con el artículo 311 Superior que indica que el municipio debe prestar los

servicios públicos que determine la ley, que es la forma más adecuada de proteger el derecho fundamental al agua.

El derecho humano al agua potable es fundamental para la vida y la salud, en la medida en que necesariamente se requiera para desarrollarse dignamente, al ser condición previa para la materialización de otros derechos y, a su vez, comprende el derecho que tiene toda persona de disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, pues se convierte en recurso indispensable para la supervivencia y para poder desarrollar una vida en condiciones dignas, es considerado como un derecho humano fundamental y susceptible de ser protegido por vía de tutela cuando su uso se requiera para el consumo humano.

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando se trata de sujetos de especial protección, condición que ha sido expresamente reconocida a los niños y niñas, razón por la cual la administración se encuentra en la obligación de garantizar los derechos que la Constitución les otorga en su artículo 44, a saber, el derecho a la vida, la integridad física, a la salud, la seguridad social y a la alimentación equilibrada, entre otros, que además, tienen la condición de prevalentes sobre los derechos de los demás.

En ese orden de ideas, se procederá a amparar el derecho fundamental al agua potable de los menores, ordenando a la alcaldesa del Municipio de Socorro Claudia Luz Alba Porras o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días a partir de la notificación de este fallo, incluya dentro del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS del municipio de Socorro, Santander: Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que beneficien a los niños, niñas y plantel educativo del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F de la vereda Alto de Chochos del municipio de Socorro, para lo cual debe, gestionar y estructurar técnicamente Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que viabilicen la implantación de estos servicios en dicho colegio.

Igualmente se ordena a la alcaldesa del Municipio de Socorro Claudia Luz Alba Porras o quien haga sus veces, requerir la gestión de la ESANT S.A. E.S.P. para el acompañamiento en los proyectos de saneamiento básico y agua potable que se presenten en beneficio del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F de la vereda Alto de Chochos del municipio de Socorro, y una vez el proyecto se encuentre estructurado por la entidad territorial deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del viceministerio de agua potable y

saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, o a la Secretaría de infraestructura Departamental de Santander por medio de la dirección de agua y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 672 de 2015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Socorro, Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR los derechos fundamentales invocados por los señores **FABIAN DIAZ PLATA Y BLANCA CECILIA MALDONADO**, en representación de los menores estudiantes del Colegio Alberto Santos Buitrago Sede F del municipio del Socorro, conforme a lo precisado en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- ORDENAR a la alcaldesa del Municipio de Socorro Claudia Luz Alba Porras o quien haga sus veces, que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este fallo, incluya dentro del PLAN DEPARTAMENTAL DE AGUAS del municipio de Socorro, Santander, Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que beneficien a los niños, niñas y plantel educativo del Colegio Alberto Santos Buitrago sede F., para lo cual debe, gestionar y estructurar técnicamente Proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico que viabilicen la implantación de estos servicios en dicho colegio.

TERCERO.- Igualmente se ordena a la alcaldesa del Municipio de Socorro Claudia Luz Alba Porras o quien haga sus veces, requerir la gestión de la ESANT S.A. E.S.P. para el acompañamiento en los proyectos de saneamiento básico y agua potable que se presenten en beneficio del Colegio Alberto Santos Buitrago y una vez el proyecto se encuentre estructurado por la entidad territorial deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio por medio del viceministerio de agua potable y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, o a la Secretaría de infraestructura Departamental de Santander por medio de la dirección de agua y saneamiento básico para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 672 de 2015.

Acción de tutela 2023-0030
Accionantes: Fabian Díaz Plata y Blanca Cecilia Maldonado
Accionados: Ministerio de Educación Nacional; Ministerio de vivienda, ciudad y territorio; Gobernación de Santander; Secretaría de educación de Santander; Secretaría de salud de Santander; Secretaría de infraestructura de Santander; Municipio del Socorro, Empresa de servicios públicos de Santander-ESANT S.A. ESP.

CUARTO. - DESVINCULAR de esta acción a **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO; DEPARTAMENTO DE SANTANDER- GOBERNACIÓN DE SANTANDER; SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER; SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER; SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DE SANTANDER** y a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER-ESANT S.A. ESP.**

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, en la forma más expedita.

SEXTO. - En el evento de no ser impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

MARIA ALEJANDRA NIÑO ARDILA

Firmado Por:
María Alejandra Niño Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d4da2a2cf964eb186f01036c091222d90cbb1070ad5b90d0e65902ec15fa813**
Documento generado en 05/10/2023 04:38:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>